

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO.
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2020 00078 00.
Demandante: JAIME FIGUEROA ESPINOSA.
Demandado: TURIEL GARCIA GARCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- DEJAR CONSTANCIA que el señor TURIEL GARCIA GARCIA se notificó por aviso (actuaciones 14 a 19 cuaderno digital) quien en el término de traslado guardó silencio.

2.- REQUERIR a la parte demandante con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de la garantía real ordenada en el auto mandamiento de pago, lo anterior, so pena de declararse el desistimiento del proceso, y la condena en costas y perjuicios en caso de encontrarse probados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150e8f1e83480f6ed68298927339dfe3dde0eb4388aca7aa85a45aa8187875e8

Documento generado en 30/09/2021 04:43:07 PM

¹ “...si a pesar de haberse decretado a solicitud de parte una medida cautelar el interesado no realiza la actividad necesaria para su práctica, es de suponer que ya desapareció el ánimo de consumarla y debe tenerse por desistida...”. (Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, ESAJU, Bogotá, D.C.- Colombia, 2012. Pág. 367).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>